

Publicado en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Viloria Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), ***La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)***, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 55-87

2. *Antecedentes políticos e ideológicos de la Revolución de Caracas de 1810*¹

En el último cuarto del siglo XVIII se sucedieron en el mundo dos acontecimientos que iban a transformar radicalmente el orden político constitucional imperante, los cuales se desarrollaron con muy pocos años de diferencia entre uno y otro, pues fueron sólo 13 años los que separaron la Revolución Norteamericana en 1776, de la Revolución Francesa de 1789.

Esas dos revoluciones, que trastocaron el constitucionalismo de la época, junto con la Revolución hispanoamericana (1810), iniciada en Venezuela veintiún (21) años después de la última, sin duda, desde el punto de vista político, pueden considerarse como los acontecimientos más importantes del mundo moderno, los cuales tuvieron una enorme importancia para Venezuela, ya que fue nuestro país, a comienzos del siglo XIX, el primero del mundo en recibir la influencia de los mismos y de sus consecuencias constitucionales; influencia que recibimos, precisamente cuando los próceres de la Independencia se encontraban en la tarea de elaborar las bases de un nuevo sistema jurídico-estatal para un nuevo Estado independiente, segundo en su género después de los Estados Unidos de Norte América, en la historia política del mundo moderno.

¹ Tomado de Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas 2008, Tomo II, pp. 118-137.

Venezuela, por tanto, formuló sus instituciones bajo la influencia directa y los aportes al constitucionalismo de aquellas dos revoluciones², aun antes de que se operaran cambios constitucionales en España, lo que se configura como un hecho único en América Latina. Al contrario, la mayoría de las antiguas Colonias españolas que logran su independencia después de 1811 y, sobre todo, entre 1820 y 1830, recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812 que, insistimos, no pudo suceder en el caso de Venezuela al formarse el Estado independiente, donde puede decirse que se construye un Estado moderno, con un régimen constitucional moderno, mucho antes que el propio Estado español moderno.³

A. *La Revolución Norteamericana y la Declaración de Derechos de Virginia (1776)*

La Declaración de Derechos o *Bill of Rights* de Virginia⁴ fue aprobada el 12 de junio de 1776 por los representantes del pueblo de Virginia, constituyendo la primera de las declaraciones formales de derechos individuales en el constitucionalismo moderno.

Junto con las Declaraciones de las otras Colonias Americanas, diferían de los precedentes ingleses (Magna Carta, 1215; Habeas Corpus Act, 1679; *Bill of Rights*, 1689)⁵, básicamente porque al declarar y establecer los derechos, no hacían referencia a éstos como basados en el *common law* o la tradición, sino a derechos derivados de la naturaleza humana y de la razón (*ratio*). Por ello, los derechos declarados en la

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991.

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)”, en *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del Constitucionalismo Iberoamericano y Latino*, Unión Latina-UCAB, Caracas 2004, pp. 223-331.

⁴ Véase el texto en J. Hervada y J. M. Zumaquero, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, 1978, pp. 24 a 35. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Venezuela, Casi 200 Años de Historia*, Caracas, 1990, pp. 17 y ss.

⁵ Véase los textos en M. Pacheco, *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, Santiago de Chile, 1987, pp. 1 a 25.

Declaración de Derechos hecha por los “representantes del buen pueblo de Virginia” de 1776, eran derechos naturales que “pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del Gobierno”. En la base de su formulación, sin duda, están las doctrinas políticas imperantes en la época de J. Locke, Montesquieu y J. J. Rousseau, que se basaban en el análisis de la situación natural del hombre y el logro del pacto o contrato social para establecer una soberanía como mecanismo para la protección de la libertad.

Esta fue la base para la subsiguiente exaltación del individualismo y de la consagración de derechos, incluso no sólo de los ciudadanos de un Estado, sino además del Hombre, con la consecuente construcción del liberalismo político y económico.

Estas ideas se pusieron en práctica en las Colonias Norteamericanas, con las Declaraciones de independencia respecto de Inglaterra (1776), constituyendo cada una de ellas un Estado, con su propia Constitución. Las Declaraciones de Derechos, entonces pueden considerarse como el producto más inmediato de la Revolución Norteamericana⁶, entre ellas, el *Bill of Rights* y la *Constitution or From of Government of Virginia* adoptados, respectivamente, el 12 y el 29 de junio de 1776.

En particular, en el breve Preámbulo de la Declaración de Derechos de Virginia se establece claramente la relación entre los derechos naturales y el Gobierno, donde se observa la clara influencia de las teorías de Locke en el sentido de que la sociedad política se forma teniendo como base esos derechos, los cuales son el fundamento del gobierno. Ello, además, deriva claramente de las tres primeras secciones de la Declaración, que disponían:

“*Sección 1.* Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir

⁶ Sobre el proceso político de la independencia norteamericana véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, tomo I, *Evolución histórica del Estado*, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 1996, Primera Parte, pp. 204 y ss.

y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 2. Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él, que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

Sección 3. Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección, y seguridad comunes del pueblo, nación, o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquél que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bienestar público”.

Adicionalmente, la Sección 4 estableció la prohibición de los privilegios, y la Sección 5 prescribió la separación de poderes y la condición temporal de los cargos públicos, así:

“*Sección 5.* Que los poderes legislativos y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial; y que los miembros de los dos primeros, (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberán, en períodos prefijados, ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social, del que procedían originariamente, y las vacantes deberán ser cubiertas por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las que todos, o una parte, de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegibles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes”.

De este texto, resulta clara tanto la teoría del contrato o pacto social, basado en la existencia de derechos inherentes al hombre e inalienables, así como la base democrática del gobierno, como la mejor y más justa forma del mismo, lo que conlleva a la representación democrática mediante elecciones libres (Sección 7ª) y al derecho de resistencia, producto, asimismo del pacto social. Las otras once secciones se dedican a regular algunos derechos fundamentales, entre los cuales se destacan, el derecho a juicios rápidos, con las debidas garantías; el derecho a no ser condenado a penas excesivas o crueles o a castigos inusuales; y la libertad de prensa.

Estas Declaraciones, sin duda, marcaron el inicio de la era democrática y liberal del Estado de Derecho Moderno, y aún la cuando la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no contuvo una declaración de derechos fundamentales, puede decirse que dicha declaración de derechos constituye una de las principales características del constitucionalismo americano, la cual influyó todo el derecho constitucional moderno⁷. En particular, aparte de haber influenciado la redacción de la propia Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el texto de la Declaración de Virginia, fue un antecedente importante en la elaboración de la Declaración de derechos que contiene la Constitución de Venezuela de 1811.

B. *La Revolución Francesa y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789)*

El antiguo régimen que precedió a la Revolución francesa, como sistema político-social, estaba montado sobre una estructura estamental, conforme a la cual la sociedad feudal estaba estratificada en estados u órdenes. La sociedad, así, estaba naturalmente estructurada en un orden jerárquico de estamentos o estados con status desigual, derivado esencialmente del principio hereditario de nacimiento. En la cúspide de la estructura socio-política estaba el Monarca, y el resto de los hombres tenía condicionada su situación en la sociedad según su pertenencia a un estamento, orden o estado⁸. La Revolución francesa fue precisamente el acontecimiento político que trastocó la estratificación del Antiguo Régimen, proclamando, al contrario, la igualdad, lo que implicó que, frente a los antiguos derechos estamentales, se declararon como base de la sociedad, los derechos naturales que el hombre tiene por igual.

Este principio de la igualdad, a pesar de que sólo fuera la burguesía la que lo disfrutase efectivamente, trastocó completamente el sistema político que estaba basado en el principio de la unidad del poder en torno al Monarca absoluto. Pero debe tenerse en cuenta que el debilitamiento del poder del Monarca y la apertura a la limitación del mismo, fue producto del propio Rey, de sus conflictos con los *Parlements*, y de la convocatoria a los Estados Generales.

⁷ Ch. H. Mc Ilwain, *Constitutionalism and the Changing World*, Cambridge, 1939, p. 6.

⁸ A. Truyol y Serra, *Los Derechos Humanos*, Madrid, 1968, p 12.

En efecto, el inicio de la revolución política en Francia a finales del siglo XVIII puede decirse que lo provocó el propio Rey Luis XVI al convocar, en 1788, los Estados Generales, con lo que puso fin al gobierno absoluto, al aceptar, al contrario, compartir el Gobierno y el Poder con un cuerpo de representantes electos en los diversos estamentos que asumió el poder legislativo, el cual, hasta ese momento, lo ejercía el Monarca.

La situación del Poder en Francia antes de la Revolución, habiendo desaparecido las grandes asambleas políticas desde 1628, estaba casi totalmente en manos del Monarca, quien gobernaba y legislaba, siendo la justicia impartida por altos tribunales de justicia, denominados *Parlements*. A éstos, además, el Monarca sometía las leyes antes de ser promulgadas, para que le fueran formuladas sus objeciones y pareceres. En esta forma, los órganos del poder judicial ejercían parte del poder legislativo (control), lo que Alexis De Tocqueville explicó como un producto de las costumbres generales de la época, donde no se concebía un poder absoluto total cuya obediencia al menos no pudiera discutirse. Explicaba De Tocqueville la situación así:

“Antes de su ejecución, el edicto (del Rey) era, pues, llevado al Parliament. Los agentes del Rey exponían sus principios y ventajas; los magistrados los discutían; todo públicamente y en voz alta con la virilidad que caracterizaba a aquellas instituciones medievales. A menudo ocurría que el Parliament enviase repetidamente al Rey, disputada para rogarle modificar o retirar su edicto. A veces, el Rey acudía en persona, y permitía debatir con vivacidad, con violencia, su propia ley ante sí mismo. Pero cuando al fin expresaba su voluntad, todo volvía al silencio y a la obediencia; porque los magistrados reconocían que no eran más que los primeros funcionarios del príncipe y sus representantes, encargados de ilustrarle y no de coartarle”⁹.

En 1787 estos mismos principios continuaban en aplicación, pero con un cambio en cuanto al tema del debate y la naturaleza de los argumentos: el *Parlement* de París comenzó a pedir piezas justificativas en apoyo de los edictos que proponían reformas impositivas, particularmente, las cuentas de la hacienda, a lo que el Rey se negó, lo que significaba una negativa a compartir con los tribunales de justicia el

⁹ Alexis De Tocqueville, *Inéditos sobre la Revolución*, (trad. de *Notes et Fragments inédites sur la Revolution*), Madrid, 1989, p. 56.

poder legislativo. La respuesta del Parlement fue que “sólo la Nación tenía derecho a conocer nuevos impuestos y pidió que fuera reunida”¹⁰.

No por azar Condorcet escribía en 1788, en su libro *Influencia de la Revolución de América sobre Europa*, que uno de los derechos del hombre era, precisamente, “el derecho a contribuir, sea inmediatamente, sea por representación, a sancionar estas leyes y a todos los actos consumados en nombre de la sociedad”¹¹.

En todo caso, en la lucha entre el Rey y el *Parlement* de París, en 1787 hubo una tregua, al haber un entendimiento entre ambos en cuanto a la promulgación del edicto que creó las Asambleas provinciales electivas, lo que, como lo afirmó De Tocqueville, significó una “extraña y total revolución del gobierno y de la sociedad”, pues el establecimiento de estas Asambleas provinciales “completaba la total destrucción del viejo sistema político europeo. Sustituía de golpe lo que restaba de feudalismo por la república democrática, la aristocracia por la democracia, la realeza por la República”¹². En todo caso, la confrontación entre el Rey y el *Parlament*, particularmente por el rechazo de las medidas relativas a los impuestos y empréstitos, amenazaban con paralizar la Administración. Francia, entre otros aspectos, había quedado endeudada por el financiamiento que había prestado a la Revolución norteamericana, y la Administración requería de mayores ingresos. El Rey presionó llegando incluso a desterrar al *Parlement* de París en pleno. La situación, en todo caso, se agravó, pues en Francia existían trece *Parlements* que tenían su sede en cada una de las trece Provincias judiciales, y si bien en general, éstos sólo discutían los asuntos que concernían a las respectivas Provincias, en 1787 actuaron al unísono, negándose a registrar los nuevos impuestos atentatorios al derecho de propiedad, y pidieron la convocatoria de los Estados Generales. Por ello De Tocqueville afirmó que “la unión de los *Parlements* no sólo fue el arma de la Revolución, sino su señal”¹³, calificando la situación como la de una “sedición judicial, más peligrosa para el gobierno que cualquier otra”¹⁴.

¹⁰ *Idem*, p. 53.

¹¹ Condorcet, *Influencia de la Revolución de América sobre Europa*, Buenos Aires, 1945, p. 27.

¹² Alexis De Tocqueville, *op. cit.*, p. 58.

¹³ *Idem.*, p. 66.

¹⁴ *Idem.*, p. 66.

En esta situación, la nobleza, que había apoyado a la oligarquía judicial que controlaba los *Parlements*, fue humillada, entrando en lucha común contra el poder absoluto del Rey, al igual que el clero. La burguesía esperaba, y sólo asumiría el papel principal, al dominar los Estados Generales. El pueblo con frecuencia se amotinó siendo el primer motín sangriento de la Revolución, el conocido como la *journée des tuiles*, en Grenoble, el 7 de junio de 1788, con motivo del destierro del *Parlement*. En Grenoble también se produjo otro hecho que precipitó la crisis; se reunieron espontáneamente nobles, eclesiásticos y burgueses, convocando unos Estados Provinciales en el Delfinado a reunirse en el Castillo de Vizille para “dar al desorden un tono regular.”¹⁵

Según De Tocqueville “fue la última vez que un hecho ocurrido fuera de París ejercería marcada influencia sobre el destino general del país”¹⁶.

En todo caso, el gobierno temió que el hecho fuese imitado en todas partes, por lo que Luis XVI despidió a sus ministros, abolió o suspendió los edictos, y convocó de nuevo a los *Parlements*. Estos, reasumieron sus funciones, castigaron a quienes habían osado reemplazarlos y persiguieron a quienes habían obedecido a éstos.

Los *Parlements*, sin embargo, “cuando se creían los dueños, descubrieron de pronto que ya no eran nada”¹⁷; como lo afirmó De Tocqueville “su popularidad no tardó más tiempo en esfumarse de lo que se empleaba, en 1788, para llegar cómodamente desde las costas de Bretaña a París”¹⁸. Particularmente, la caída fue súbita y terrible para el *Parlement* de París, institución de la cual se vengó desdeñosamente el Poder real.

En efecto, el *Parlement* de París había pedido que los Estados Generales a constituirse, se establecieran como en 1614, esto es, que cada orden o estamento tuviera una representación igual y votara separadamente, lo que le hizo perder su reputación de portavoz de las libertades.

Las reacciones panfletarias contra el *Parlement* de París, signaron la reacción del Tercer Estado, y el propio Rey respondió a la propuesta del *Parlement* de la siguiente manera:

¹⁵ *Idem.*, p. 73.

¹⁶ *Idem.*, p. 73.

¹⁷ *Idem.*, p. 77.

¹⁸ *Idem.*, p. 80.

“Nada tengo que responder a mi *Parlament* sobre sus súplicas. Es con la nación reunida con quien concretaré las disposiciones apropiadas para consolidar para siempre el orden público y la prosperidad del Estado”¹⁹.

Con ello, puede decirse, el propio Rey consumó la Revolución, al renunciar al gobierno absoluto y aceptar compartirlo con los Estados Generales, que se reunirían en mayo de 1789. Así, el Rey había firmado su condena.

En cuanto a los *Parlements*, De Tocqueville resumió su suerte así:

“Una vez vencido definitivamente el poder absoluto y cuando la nación no necesitó ya un campeón para defender sus derechos, el Parlement volvió de pronto a ser lo que antes era: una vieja institución deformada y desacreditada, legado de la Edad Media; y al momento volvió a ocupar su antiguo sitio en los odios públicos. Para destruirlo, al Rey le había bastado con dejarle triunfar”²⁰.

Los estados u órdenes habían estado juntos en el proceso antes descrito, pero vencido el Rey y convocados los Estados Generales, la lucha por el dominio de los mismos entre las clases comenzó, y con ello empezó a surgir la verdadera figura de la Revolución.

Los Estados Generales no se habían reunido en Francia desde hacía 165 años (los últimos, en 1614), por lo que, como instituciones, no eran sino un vago recuerdo. Nadie sabía con precisión, cuál iba a ser el número de los diputados, las relaciones entre los estamentos, el sistema de elección o el modo de deliberar.

Sólo el Rey podía decirlo, y no lo dijo²¹; en cambio, aceptó la propuesta de su primer ministro (Cardenal de Brienne) de convocar el 5 de julio de 1788 a un concurso académico incitando “a todos los sabios y demás personas instruidas de su reino, y en particular, a quienes componían la Academia de Inscripciones y Bellas Letras, a dirigir a su señoría, el Ministro de Gracia y Justicia, toda clase de informes y memorias sobre esta cuestión”²² Como lo observó De Tocqueville, ni más ni menos era como “tratar la Constitución del país como una

¹⁹ *Idem.*, p. 81.

²⁰ *Idem.*, p. 83.

²¹ *Idem.*, p. 86.

²² *Idem.*, p. 86.

cuestión académica y sacarla a concurso”²³. En el país más literario de Europa, una propuesta como esa no pudo tener mayor eco, y Francia se vio inundada de escritos. Todos deliberaron, reclamaron y pensaron en sus intereses y trataron de encontrar en las ruinas de los antiguos Estados Generales, la forma más apropiada para garantizarlos. Este movimiento de ideas originó la lucha de clases, propició la subversión total de la sociedad, provocó el olvido de los antiguos Estados Generales y originó la búsqueda de la identificación de un Poder Legislativo e, incluso, de una nueva forma de gobierno. Los textos de Montesquieu y Rousseau, por supuesto, fueron citados con frecuencia, siendo los preceptores ideológicos de la Revolución.

La cuestión política fundamental se situó, entonces, en quién habría de dominar los Estados Generales, por lo que la lucha entre los estamentos se desató, multiplicándose los escritos contra los privilegios, la violencia contra la aristocracia, y la negación de los derechos de la nobleza. La igualdad natural, que había sido tema difundido por la propia nobleza en sus ratos de ocio, se convertiría en el arma más terrible dirigida contra ella, prevaleciendo la idea de que el gobierno debía representar la voluntad general, y la mayoría numérica debía dictar la Ley. Por ello, la discusión política giró en torno a la representación del Tercer Estado, en el sentido de si debía o no ser más numerosa que la concedida a cada uno de los otros dos estamentos (nobleza y clero). En diciembre de 1788, el Consejo Real decidió que el Tercer Estado tuviera un número igual a la suma de los otros dos estamentos, con lo que los duplicó, a cuyo efecto, en enero de 1789 se publicaron las normas que debían regir la elección de los diputados a los Estados Generales.

Las elecciones se celebraron en cerca de 40.000 asambleas locales, y despertaron en las masas campesinas y los más desheredados, un estado de tensa excitación tanto sobre los acontecimientos futuros como sobre sus carencias actuales, que se reflejaron en los denominados *cahier de doléances* que los diputados llevarían a la reunión de los Estados Generales.

Los Estados Generales fueron inaugurados oficialmente por el Rey el 5 de mayo de 1789, y las primeras semanas de sus discusiones giraron en torno al tema de la forma de la votación, en el sentido de si las órdenes que los componían debían o no votar separadamente. La burguesía urbana y profesional había acaparado la mayoría de los escaños entre los

²³ *Idem.*, p. 86.

diputados del Tercer Estado, por lo que dominó las discusiones y las votaciones en las Asambleas, lo que se reforzó por la división imperante en los otros dos estamentos. En el mismo mes de mayo de 1789, el Tercer Estado insistió en la celebración conjunta de sesiones para considerar la validez de los mandatos de los diputados, negándose a la verificación en forma separada. La nobleza adoptó una posición diametralmente opuesta, considerando la votación separada como un principio de la Constitución monárquica. El clero, dividido, si bien no aceptó celebrar sesiones conjuntas con el *Tiers*, se abstuvo de declararse como Cámara aparte.

El 10 de junio de 1789, el Tercer Estado, alentado por el apoyo popular, decidió rebelarse. Invitó a las otras órdenes a una sesión conjunta advirtiéndole que, si no asistían, actuarían sin ellas. En esta forma, y sólo con la asistencia de algunos sacerdotes, el Tercer Estado se arrogó a sí mismo el título de Asamblea Nacional, configurándose en el primer acto revolucionario del Tercer Estado. La mayoría se convirtió en todopoderosa e incontenible, facilitada la situación por un poder real ya desarmado, con lo que se invirtió de golpe el equilibrio del Poder. Por ello, dijo De Tocqueville, el *Tercer Estado*, “dominando la única Asamblea, no podía dejar de hacer no una reforma, sino la Revolución”²⁴. De allí la propia afirmación que deriva del título de la famosa obra de Sieyès *¿Qu’est-ce que le tiers état?* (¿Qué es el Tercer Estado?): El Tercer Estado constituye la nación completa, negando que las otras órdenes tuvieran algún valor²⁵.

La Asamblea, así, dictó Decretos, incluso relativos al tema de su disolución, los cuales fueron derogados por el Rey, quien, al contrario, ordenó remitir la discusión de la organización de los Estados Generales a cada orden por separado, e intimidar con la fuerza al Tercer Estado. Con apoyo popular se impidió la disolución de la Asamblea y de resultas, el Rey se vio obligado a aceptarla. El 27 de junio, los restos de las otras órdenes recibieron la orden expresa de fundirse a ella.

En París, la rebelión popular era incontenible, agravada por la actuación del Ejército enviado por el Rey para controlar el orden. La búsqueda de armas por el pueblo para defenderse, signó las revueltas y motines, e incluso, fue el motivo de la toma de la Bastilla, el 14 de julio

²⁴ *Idem.*, p. 92.

²⁵ Sièyes, *Que est-ce que le tiers état*, (publicada en enero de 1789), ed. R. Zappeti, Génova, 1970.

de 1789. La revuelta salvó a la Asamblea Nacional, la cual fue reconocida por el Rey, pero el espíritu subversivo se esparció por todas las provincias, en las cuales los campesinos y pueblos en armas se sublevaron contra los antiguos señores. La Asamblea Nacional tuvo que prestar atención inmediata al problema del privilegio fiscal, lo que llevó, el 4 de agosto, a que los diputados nobles y del clero renunciaran a sus derechos feudales y a sus inmunidades fiscales.

La Asamblea había recibido el 11 de julio un primer texto de una “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, presentado por Lafayette. Suprimidas las rebeliones provinciales, dicha Declaración fue sancionada el 27 de agosto de 1789, pero el Rey le negó su asentimiento. Una nueva rebelión popular en París, no sólo obligó al Rey y a la Asamblea a trasladarse desde Versalles a la capital, sino a la sanción de la Declaración el 2 de octubre de 1789.

Junto con la Declaración de Derechos, el 2 de octubre la Asamblea también había sometido al Rey un Decreto contentivo de artículos de Constitución, en los cuales (19 en total), se recogieron los principios de organización del Estado: se proclamaba que los poderes emanaban esencialmente de la nación (art. 1); que el Gobierno francés era monárquico, pero que no había autoridad superior a la de la Ley, a través de la cual reinaba el Rey, en virtud de la cual podía exigir obediencia (art. 2); se proclamaba que el Poder Legislativo residía en la Asamblea Nacional (art. 2) compuesta por representantes de la nación libre y legalmente electos (art. 9), en una sola Cámara (art. 5) y de carácter permanente (art. 4); se disponía que el Poder Ejecutivo residiría exclusivamente en las manos del Rey (art. 16), pero que no podía hacer Ley alguna (art. 17); y se establecía que el Poder Judicial no podía ser ejercido en ningún caso, por el Rey ni por el Cuerpo Legislativo, por lo que la justicia sólo sería administrada en nombre del Rey por los tribunales establecidos por la Ley, conforme a los principios de la Constitución y según las formas determinadas por la Ley (art. 19)²⁶.

En todo caso, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el producto más importante del inicio de la Revolución, sancionada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, contiene en sus 17 artículos los derechos fundamentales del hombre. En su redacción, sin duda, a pesar de la multiplicidad de fuentes que la

²⁶ Véase el texto en J. M. Roberts, *French Revolution Document*, (ed. J. M. Robert and R. C. Cobb), Oxford, 1966, pp. 173 y 174.

originaron, tuvieron gran influencia los *Bill of Rights* de las Colonias norteamericanas, particularmente en cuanto al principio mismo de la necesidad de una formal declaración de derechos. Una larga polémica se originó en cuanto a esta influencia norteamericana, desde comienzos de siglo²⁷, la cual puede decirse que incluso, fue mutua entre los pensadores europeos y americanos.

Los filósofos franceses, comenzando por Montesquieu y Rousseau, eran estudiados en Norteamérica; la participación de Francia en la Guerra de Independencia norteamericana fue importantísima; Lafayette fue miembro de la Comisión redactora de la Asamblea Nacional que produjo la Declaración de 1789, y sometió a su consideración su propio proyecto basado en la Declaración de Independencia Americana y en la Declaración de Derechos de Virginia; el ponente de la Comisión Constitucional de la Asamblea propuso “trasplantar a Francia la noble idea concebida en Norte América”; y Jefferson estaba presente en París en 1789, habiendo sucedido a Benjamín Franklin como Ministro norteamericano en Francia²⁸. En todo caso el objetivo central de ambas declaraciones fue el mismo: proteger a los ciudadanos contra el poder arbitrario y establecer el principio de la primacía de la Ley.

Por supuesto, la Declaración de 1789 también fue influenciada directamente por el pensamiento de Rousseau y Montesquieu; sus redactores tomaron de Rousseau los principios que consideraban el rol de la Sociedad como vinculada a la libertad natural del hombre, y la idea de que la Ley, como expresión de la voluntad general adoptada por los representantes de la nación, no podría ser instrumento de opresión. De Montesquieu deriva su desconfianza fundamental respecto del poder y consecuentemente, el principio de la separación de poderes²⁹.

Por supuesto, los derechos proclamados en la Declaración eran los derechos naturales del hombre, en consecuencia, inalienables y

²⁷ Véase G. Jellinek, *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, trad. Fardis, Paris, 1902; G. Boutmy, “La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen et M. Jellinek”, *Annales des Sciences Politiques*, XVIII, 1902, pp. 415 a 443; G. Jellinek, “La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen” (Réponse de M. Jellinek a M. Boutmy), *Revue du Droits Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, T. XVIII, Paris, pp. 385 a 400.

²⁸ J. Rivero, *Les libertés publiques*, Paris, 1973, Vol. I, p. 455; A.H. Robertson, *Human Rights in the World*, Manchester, 1982, p. 7.

²⁹ J. Rivero, *op. cit.*, pp. 41–42.

universales. No se trataba de derechos que la sociedad política otorgaba sino derechos que pertenecían a la naturaleza inherente del ser humano.

La Declaración fue, entonces, un recuerdo perpetuo de los “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”, considerando “que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos” (Preámbulo).

Los primeros artículos de la Declaración (1 a 6 y 16), que reconocieron y proclamaron los derechos del hombre y del ciudadano, sin duda, constituyen una compilación de todos los principios liberales basados en las ideas de Locke, Montesquieu y Rousseau y que habían sido concretizados en la Revolución americana, así:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5. La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la Ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos”.

El resto de la Declaración se refiere a los derechos individuales, por ejemplo, el principio *nullum crimen nulla poena sine legge* (artículo 7); la presunción de inocencia (artículo 9); la libertad de expresión y comunicación de las ideas y opiniones (artículo 10), considerada como “una de las más preciosas de los derechos del hombre” (artículo 11); y el derecho de propiedad, considerado como “sagrado e inviolable” (artículo 17).³⁰

Debe decirse, en todo caso, que entre la Declaración francesa de 1798 y las Declaraciones americanas se destaca una diferencia fundamental, en contenido y sentido. La Declaración de 1789 no tenía por objeto establecer un nuevo Estado, sino que se adoptó como un acto revolucionario, dentro del Estado nacional y monárquico que ya existía. En las Declaraciones Americanas, en cambio, se trataba de manifestaciones para construir nuevos Estados, y por tanto nuevos ciudadanos. En la Declaración de 1789, como se proclama en el Preámbulo, se buscaba recordar solemnemente a todos los miembros de la comunidad política sus derechos, por lo que el nuevo principio de la libertad individual aparecía sólo como una importante modificación en el contexto de una unidad política existente. En cambio, en las Declaraciones Americanas, la vigencia de los derechos era un importante factor en el proceso de independencia, y, en consecuencia, en la construcción de nuevos Estados sobre nuevas bases, particularmente, sobre el principio de la soberanía del pueblo con todo su contenido democrático y antimonárquico.

En todo caso, la Declaración de 1789 marcó el hito de la transformación constitucional de Francia en los años subsiguientes, y así fue recogida en el texto de la Constitución del 13 de septiembre de 1791; en el de la Constitución de 1793; y en la Constitución del año III (promulgada el 1^{er} *Vendémiaire* del año IV, es decir, el 23 de septiembre de 1795)³¹.

La Constitución de 1791, la primera de las Constituciones francesas y la segunda de la historia constitucional moderna, si bien fue una Constitución monárquica, concibió al Rey como un delegado de la Nación, sujeto a la soberanía de la Ley como expresión de la voluntad general. A partir de ese texto, en todo caso, el Estado ya no fue el Rey

³⁰ Véase el texto en J. Hervada y J.M. Zumaquero, *op. cit.*, pp. 38 a 52. Véase el texto original en J.M. Roberts, *op. cit.*, pp. 171 a 173.

³¹ Véase los textos en J. M. Roberts, *op. cit.*

(*l'Etat c'est moi*), como Monarca Absoluto, sino el pueblo organizado en Nación sujeto a una Constitución.

Por otra parte, debe destacarse que tanto la Declaración de Derechos como la Constitución de 1791, se basaron en la afirmación de la soberanía nacional, introduciendo un concepto que ha sido fundamental en el derecho constitucional francés, pues marcó el inicio de una nueva base de legitimación del Poder Público, opuesto a la sola legitimación monárquica del Antiguo Régimen³².

Ahora bien, tanto el texto de la Declaración de 1789, como el de las Constituciones de 1791, 1793 y 1795 no sólo tuvieron una decisiva y determinante influencia en la evolución del derecho constitucional moderno y en la configuración del Estado de Derecho, sino que, en particular, influyeron directamente en la redacción de la Declaración de Derechos del Pueblo y de la Constitución de la Confederación de Venezuela de 1811.

C. *El constitucionalismo norteamericano y las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América (1789–1791)*

Paralelamente al proceso de independencia de las Colonias americanas a partir de 1776 y a su configuración como Estados libres, cada una con su Constitución y su *Bill of Rights*, también surgió un proceso para la configuración de una Confederación o Unión de dichas Colonias, para satisfacer la necesidad de la necesaria unión política a los efectos de la conducción de la guerra contra Inglaterra. De allí la adopción, por el Congreso, el 15 de noviembre de 1777, de los “Artículos de la Confederación” considerados como la primera Constitución Americana³³, en el cual se creó una confederación y unión perpetua entre los nuevos Estados, cuyo objetivo era “la defensa común, la seguridad de sus libertades y el mutuo y general bienestar”³⁴, en un sistema conforme al cual cada Estado permanecía con “su soberanía,

³² Sobre el proceso revolucionario francés y la Constitución de 1791. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, op. cit., tomo I, Primera Parte.

³³ R.B. Morris, “Creating and Ratifying the Constitution”, *National Forum. Towards the Bicentennial of the Constitution*, Fall, 1984, p. 9.

³⁴ A.C. Laughlin, op. cit., p. 131.

libertad e independencia”³⁵, y titular de cualquier poder, jurisdicción y derecho no delegado expresamente a los Estados Unidos en Congreso.

El resultado fue que el único cuerpo de la Confederación era el Congreso, en el cual cada Estado tenía un voto. Consecuentemente, la Confederación carecía de poder impositivo directo, dependiendo por ello, desde el punto de vista económico, exclusivamente de las contribuciones de los Estados; carecía de un cuerpo ejecutivo y sólo tenía una forma de organización judicial embrionaria. A pesar de dichas debilidades, sin embargo, la Confederación tuvo éxito en conducir la guerra durante 7 años, hasta finalmente triunfar. En todo caso, luego de la victoria, la precaria estructura de la Confederación provocó la necesidad de establecer un poder central que lograra la integración nacional, a cuyo efecto fue convocada una Convención Federal, “con el único y expreso objetivo de revisar los artículos de la Confederación”³⁶. Esto condujo, en 1787, a la sanción por el Congreso, de la Constitución de los Estados Unidos, como resultado de una serie de compromisos entre los componentes políticos y sociales de las Colonias independientes: entre federalistas y anti federalistas; entre los grandes y los pequeños Estados; entre los Estados del Norte y los Estados del Sur; entre esclavistas y antiesclavistas; y entre la democracia y los intereses de las clases dominantes; todo lo cual condujo finalmente al establecimiento de un sistema de separación de poderes, balanceados y controlados entre sí (*check and balance system*)³⁷.

Esa Constitución introdujo en el derecho constitucional moderno, dos elementos esenciales que constituyen la mayor contribución al constitucionalismo: en primer lugar, la idea de una Constitución en sí misma, en el sentido de un texto supremo escrito, estableciendo una forma de gobierno; y en segundo lugar, la idea del republicanismo, basada en la representación, como ideología del pueblo contra la idea de la Monarquía y de las autocracias hereditarias³⁸. Los norteamericanos del siglo XVIII, por tanto, decidieron mediante una Revolución, repudiar la autoridad real y sustituirla por la República. De allí que el

³⁵ *Idem.*, p. 173; R.L. Perry, *op. cit.*, p. 399.

³⁶ R.L Perry, *op. cit.*, p. 401.

³⁷ M. García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, pp. 336–337; A.C. Laughlin, *op. cit.*, pp. 163–179.

³⁸ G.S. Wood. “The Intellectual Origins of the American Constitutions”, *National Forum*, *cit.*, p. 5.

republicanismo y convertir la sociedad política en República, fue la base de la Revolución norteamericana. Por ello es que la Constitución de 1787 fue adoptada por “el pueblo” (*We the people...*) el cual se convirtió, en la historia constitucional, en el soberano.

La Constitución de 1787, sin embargo, sólo se concibió básicamente como un documento orgánico regulando la forma de gobierno, es decir, la separación de poderes entre los órganos del nuevo Estado, tanto horizontalmente, entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, como verticalmente, como Estados Unidos en un sistema federal. A pesar de los antecedentes coloniales, e incluso, a pesar de las propuestas formuladas en la Convención, la Constitución de 1787 no contuvo una Declaración de Derechos excepto por lo que se refiere al derecho a un gobierno representativo. La protesta de los oponentes al nuevo sistema federal que establecía, sin embargo, llevó a los anti federalistas, durante el proceso de ratificación de la Constitución que duró hasta 1789, pues al menos nueve Estados debían ratificar la Constitución en sus respectivas Asambleas Legislativas, a proponer la adopción de las primeras Diez Enmiendas a la Constitución.

Ello condujo a que, el 25 de septiembre de 1789, sólo un mes después de sancionada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional francesa, el primer Congreso de los Estados Unidos propusiera a las Asambleas Legislativas de los diversos Estados, dichas primeras Diez Enmiendas al texto constitucional, llamada “Declaración de Derechos” (*Bill of Rights*), las cuales fueron ratificadas por las Asambleas Legislativas de los Estados de Nueva Jersey, Maryland, y de los Estados de Carolina del Norte, el mismo año 1789; de Carolina del Sur, Nueva Hampshire, Delaware, Pensilvania, Nueva York, Rhode Island, el año 1790; y de Vermont y Virginia, el año 1791. Las diez primera Enmiendas, por tanto, comenzaron a regir en 1791, el mismo año que se promulgó la primera Constitución francesa.

La declaración de derechos que forman estas Diez Enmiendas, se refirió a la libertad religiosa, a la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y el derecho de petición (artículo uno); el derecho del pueblo a poseer y portar armas (artículo dos); la garantía del domicilio frente a las requisas militares (artículo tres); el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo cuatro); los derechos al debido proceso legal (artículo cinco, siete, ocho), y a ser juzgado sólo por delitos previamente regulados en ley (artículo seis); y

a la cláusula abierta de derechos inherentes a las personas (artículo nueve).

El texto de la Constitución de los Estados Unidos de América con el de las primeras Enmiendas, traducido del inglés al español por Manuel Villavicencio³⁹ natural de la Provincia de Caracas, circuló en Venezuela a partir de 1810, y por supuesto también tuvieron una influencia decisiva en la elaboración de la declaración de derechos de la Constitución de 1811.

3. *Las desventuras del Precursor Francisco de Miranda, y su labor de promoción de la Independencia*⁴⁰

Antes de que ocurrieran los hechos del 19 de abril de 1810, un venezolano excepcional venía abogando en Europa, precisamente, porque ocurriera un acontecimiento de esa naturaleza, como detonante para el proceso de independencia de toda la América del Sur. Se trataba de Francisco de Miranda, quien para ese momento se encontraba en Londres, donde había desarrollado una importante red de relaciones con los más destacados hispanoamericanos residentes en esa ciudad y en conjunto, con el mundo político e intelectual inglés. Tenía allí su residencia desde 1799, después de haber servido en los Ejércitos napoleónicos y haber viajado extensamente por toda Europa e incluso a los Estados Unidos, desde donde lideró, en 1806, una importante expedición con propósitos independentistas hasta a las costas de Venezuela, donde llegó a desembarcar proclamando ideas libertarias y de independencia.

En Londres, Miranda desarrolló una labor de promoción del proceso de independencia de América Hispana, que se materializó promoviendo la edición de diversos libros, el primero de los cuales fue el titulado *Lettre aux espagnols américains par un de leurs compatriotes*,” con pie de imprenta en “Philadelphie, MDCCXCIX,” aún cuando publicado

³⁹ Editado en Philadelphia en la imprenta Smith & M’Kennie, 1810.

⁴⁰ Tomado de Allan R. Brewer-Carías, “Las causas de la independencia de Venezuela explicadas en Inglaterra, en 1812, cuando la Constitución de Cádiz comenzaba a conocerse y la República comenzaba a derrumbarse,” Ponencia al *V Simposio Internacional, Cádiz hacia el Bicentenario. El pensamiento político y las ideas en Hispanoamérica antes y durante las Cortes de 1812*, Unión Latina, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz. Noviembre 2010.

en Londres. En el “Advertisement” que precedía al texto se mencionaba que su autor había sido Juan Pablo Viscardo y Guzmán, quien había fallecido en Londres en año anterior de 1798. Se trataba de un ex-jesuita, quien había sido otro notable precursor intelectual de la independencia hispanoamericana, y el texto correspondía a una famosa “Carta a los Españoles Americanos,” que había escrito unos años antes, en París, en 1791. Viscardo había fallecido unas semanas antes del regreso de Miranda a Londres al concluir su periplo en la Francia revolucionaria, y habiendo legado sus papeles al Ministro norteamericano en Londres, Rufus King. Este, para preservar las ideas del destacado peruano entregó algunos de sus manuscritos a Miranda, quien era amigo de ambos.⁴¹ De allí salió la iniciativa de Miranda y King de publicar el libro de Viscardo, aún cuando sin nombre de autor en la portada y con pie de imprenta que no correspondía a Londres, lo que fue remediado dos años después, en 1801, cuando Miranda hizo traducir la *Carta* al castellano, publicándola de nuevo, esta vez con pie de imprenta en Londres, como *Carta dirigida a los españoles americanos por uno de sus compatriotas*, P. Boyle, London 1801.

Después de estas primeras ediciones, durante la primera década del Siglo XIX, Miranda, sin duda, fue el punto de atracción y de atención en Londres sobre todo lo que tuviera que ver con los asuntos relativos a la independencia hispanoamericana. A él acudían todos los que de Hispanoamérica llegaban o pasaban por Londres, y él a su vez mantenía contacto con prominentes personas del gobierno británico, principalmente con quien había sido destacado primer Ministro, William Pitt, buscando el apoyo británico para el proceso hispanoamericano. En las labores editoriales en favor de la difusión de las ideas independentistas, en las cuales contó con financiamientos importantes de hispanoamericanos exiliados,⁴² y desarrolló una estrecha amistad con

⁴¹ Miranda habría utilizado sólo algunos de los papeles, pues la casi totalidad de los mismos que nunca estuvieron en los Archivos de Miranda, se encontraron en los archivos del mismo destacado político norteamericano quien los había recibido originalmente, Rufus King. Véase Merle E. Simmons, *Los escritos de Juan Pablo Viscardo y Guzmán. Precursor de la Independencia Hispanoamericana*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, pp. 15-19.

⁴² Se destaca, por ejemplo, las contribuciones a las actividades editoriales de Miranda de la prominente familia Fagoaga, de México, desde la llegada a Londres en 1809 del segundo marqués del Apartado, José Francisco Fagoaga y Villaurrutia, su hermano Francisco y su primo Wenceslao de

el destacado escritor y editorialista escocés James Mill,⁴³ quien entre el universo de temas de su atención, se interesó por los asuntos hispanoamericanos. Esa alianza entre Miranda y Mill es sin duda la clave para identificar a un “escritor” que habría llegado a Venezuela en 1810, después de los acontecimientos del 19 de abril, que más bien, habría sido un seudónimo (“William Burke”) que se materializó en una importante obra escrita de especial importancia en la promoción tanto del proceso de independencia de Hispanoamérica como de la figura de Miranda personalmente.

La primera obra publicada con la autoría atribuida a William Burke en Inglaterra fue el libro *History of the Campaign of 1805 in Germany*,

Villaurrutia, luego del movimiento autonomista que encabezó el Ayuntamiento de Ciudad de México en 1808. Entre los amigos comunes de los Fagoaga y Miranda se encontraba José María Antepara, quien se asoció a los proyectos editoriales de Miranda, en libros, como la republicación de la carta de Viscado y Guzmán, y en el periódico *El Colombiano*, que apareció en Londres cada quince días, entre marzo y mayo de 1810. En la concepción y publicación del mismo, con el financiamiento de los Fagoaga, colaboraron Manuel Cortés Campomanes, Gould Francis Leckie, James Mill y José Blanco White antes de fundar su propio periódico *El Español*. Véase Salvador Méndez Reyes, “La familia Fagoaga y la Independencia,” Ponencia al 49 Congreso Internacional de Americanistas, Quito 1997, publicado en <http://www.naya.org.ar/congresos/conte-nido/49CAI/Reyes.htm>

⁴³ James Mill, destacado filósofo e historiador escocés (1773-1836), padre a su vez de John Stuart Mill, fue un escritor prolífico, siendo sus obras más conocidas: *History of British India* (1818), *Elements of Political Economy* (1821), *Essay on Government* (1828) y *Analysis of the Phenomena of the Human Mind* (1829). Como editorialista, antes de la publicación de esas obras, tocó todos los temas imaginables, y en muchas ocasiones se refirió a temas relativos a la independencia hispanoamericana, citando por ejemplo, documentos de Juan Pablo Viscardo y Guzmán. El estudio “Pensamientos de un inglés sobre el estado y crisis presente de los asuntos en Sudamérica, publicado en 1810 en *El Colombiano*, que fue el periódico que editó Miranda en Londres ese año, debió ser de Mill, lo que se evidencia de las referencias que en él se hacen a trabajos suyos sobre Hispanoamérica publicados años antes en la *Edinburgh Review* (enero y julio de 1809). Dicho trabajo fue además reproducido en la *Gazeta de Caracas* del 25 de enero de 1811, llevado a Venezuela, junto con tantos otros papeles por Miranda, en diciembre de 1810. Véase Mario Rodríguez, “William Burke” and Francisco de Miranda. *The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, pp. 267-268.

*Italy, Tyrol, by William Burke, Late Army Surgon, London, Printed for James Ridgway, N° 170, Opposite Bond Street, Picadilly, 1806,*⁴⁴ relativo a las guerras que desarrollaron las potencias aliadas europeas contra Francia después de que Napoleón había ocupado casi toda Europa y amenazaba con invadir a Inglaterra.⁴⁵ Se trata de una detallada crónica política militar de las guerras napoleónicas de ese año y de las reacciones de las grandes potencias Europeas contra Francia, con referencia particular a la Batalla de Trafalgar de octubre de 1805 entre la Flota combinada de Francia y España y la Armada británica, que podría fin a los intentos napoleónicos de invadir Inglaterra. En el Apéndice del libro se incluyen importantes documentos y tratados entre las potencias aliadas, así como diversas proclamas de Napoleón. En la portada del libro se identificaba a Burke como “Late Army Surgeon.”

Seguidamente también apareció publicada en Londres bajo la autoría del mismo “William Burke,” otra obra completamente distinta a la anterior, y sobre un tema que no tenía relación alguna con la misma, titulada *South American Independence: or the Emancipation of South America, the Glory and Interest of England, by William Burke, the author of the Campaign of 1805*, F. Ridgway, London 1806. Sin embargo, en la propia portada del libro se evidencia la intención de vincular al autor del mismo con la obra anterior, al indicarse que se trataba del mismo autor del libro sobre la *Campaign of 1805*, es decir, supuestamente el mismo “antiguo cirujano militar.” Con ello, sin duda, se buscaba consolidar la construcción de un “autor” en el mundo editorial, con una continuidad publicista, pero que en realidad no se correspondía con persona alguna conocida en el Reino Unido en esa época.⁴⁶ La continuidad de la autoría atribuida a Burke se seguirá

⁴⁴ Véase las referencias en Joseph Sabin, *Bibliotheca Americana. A Dictionary of Books relating to America, from its Discovery to the Present Time* (continued by Wilberforce Eames, and completed by Robert William Glenroie Vail, New York, 1868-1976.

⁴⁵ En este libro se identifica a Burke como antiguo médico militar. Véase la referencia en *Annual Review and History of Literature for 1806*, Arthur Aikin, Ed., Longman etc, Ridgway, London 1807, p. 162

⁴⁶ Sobre el William Burke que supuestamente escribió entre 1805 y 1810 no hay referencias biográficas algunas en el Reino Unido; por lo que puede decirse que no existió como persona, salvo en las carátulas de los libros que llevan el nombre. El William Burke conocido décadas anteriores (1729-1797) fue el autor, junto con su primo Edmund Burke (quien a su vez fue el autor del conocido libro *Reflections on the Revolution in France*.

consolidando en obras posteriores hasta 1812, en ninguna de las cuales, sin embargo, se lo identifica como médico militar o ni como veterinario. Esta obra de 1806 sobre Sur América, que aparece en Londres mientras Miranda está comandando la expedición para invadir a Venezuela, en todo caso, contenía ideas y documentos que sin duda provenían del Archivo de Miranda.

Después de la edición de este libro sobre la independencia hispanoamericana, ocurrieron dos acontecimientos importantes en las relaciones de Inglaterra con Hispanoamérica: en primer lugar, la expedición, desembarco y retirada del General Francisco de Miranda en 1806 en las costas de Coro en la provincia de Venezuela; y la expedición, desembarco y rendición del general John Whitelock, Comandante en Jefe de las fuerzas británicas en el Río de la Plata, en Buenos Aires en 1807. Al análisis de estos dos importantes acontecimientos se dedicó otra obra, como complemento de la anterior, publicada también bajo el mismo nombre de “William Burke,” titulada: *Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America: deducted from the New and Extraordinary Circumstances of the Present Crisis: and containing valuable information respecting the Important Events, both at Buenos Ayres and Caracas: as well as with respect to the Present Disposition and Views of the Spanish Americans: being intended to Supplement to “South American Independence,” by William Burke, Author of that work*, F. Ridgway, London 1807.⁴⁷ Se destaca, de Nuevo,

And on the Proceeding in Certain Societies in London Relative to That Event in a Letter Intended to Have Been Sent to a Gentleman in Paris, 1790) del libro: *An Account of the European Settlements in America, in six Parts*, Rand J. Dodsey, London 1760. Años después a los de la publicación de los libros del supuesto William Burke de comienzos del siglo XIX, el otro William Burke conocido fue un célebre criminal (1792-1829) quien, junto con William Hare, ambos irlandeses, se dedicó a saquear tumbas y comerciar con cadáveres, por lo que fue juzgado y ahorcado en 1829. Su cadáver fue disecado ante 2000 estudiantes de medicina en la Universidad de Edimburgo, y su esqueleto puede aún verse en el Edinburgh University Museum. Véase la referencia en R Richardson, **Death, Dissection and the Destitute**, Routledge & Kegan Paul, London 1987, y en <http://www.sciencemuseum.org.uk/broughtto-life/people/burkehare.aspx>

⁴⁷ En la “Second Edition Enlarged, Ridgway, London 1808,” se le agregó al libro la “Letter to the Spanish Americans” de Juan Pablo Viscardo y Guzmán, que Miranda había publicado en Londres francés, en 1799, y en español, en 1801, pp. 95-124.

en esta obra, el lazo de unión que se continuaba haciendo en cadena, entre el autor de este libro y el anterior de 1806.

Después de realizar la crítica del último de los acontecimientos mencionados, es decir, la fracasada invasión británica a la ciudad de Buenos Aires en junio de 1807, el libro se destinó en especial, a analizar la expedición que Miranda había realizado el año anterior (1806), con el conocimiento de las autoridades británicas y de los Estados Unidos, aún cuando sin el apoyo oficial de dichas naciones. La expedición zarpó el 3 de febrero de 1806 con un grupo de hombres desde Nueva York, con el objeto de invadir la provincia de Venezuela. Luego de tocar puerto en Haití, el 17 de febrero, al momento en el cual el Emperador Jean Jacques Dessalines había sido recién asesinado y el líder Petion estaba en proceso de consolidar su poder, llegó a las islas de Curazao, Aruba y Bonaire. Desde allí tomó rumbo hacia Puerto Cabello, donde desembarcó el 25 de abril, fracasando sin embargo en su empresa invasora. De Puerto Cabello se dirigió a Grenada, donde el 27 de mayo se entrevistó con el Almirante Alexander Cochrane, quien era el comandante de la flota británica en el Caribe, de quien obtuvo ayuda con barcos y suministros para continuar en su intento de invadir Venezuela. Así llegó a Trinidad el 2 de junio, desde donde el 23 de julio zarpó hacia la Vela de Coro, desembarcando a comienzos de agosto de 1806.

La expedición tenía propósitos independentistas, pero no encontró eco en la población que ya había sido advertida por las autoridades coloniales, quedando los resultados de la expedición en las Proclamas escritas por Miranda en Trinidad y en Coro, en su carácter de “Comandante General del Ejército Colombiano, a los pueblos habitantes del Continente Américo-Colombiano.”⁴⁸ Al fracasar la expedición, el 14 de agosto Miranda sacó sus tropas dirigiéndose a Aruba. Sobre la extraordinaria expedición, además del exhaustivo relato que hace Burke en su libro, también se publicó un libro crítico en Nueva York, *The History of Don Francisco de Miranda's Attempt to Effect a revolution in South America in a Series of Letters*, Boston 1808, London 1809,

⁴⁸ Véase Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 93-99.

probablemente escrito por uno de los norteamericanos participantes en la empresa.⁴⁹

Luego de haber pasado siete meses merodeando las costas de Venezuela, de Aruba, en noviembre de 1806, Miranda pasó a Trinidad, y luego a Barbados donde se reunió de nuevo con el Almirante Cochrane y el Coronel Gabriel de Rouvray, quien viajó a Londres como su representante personal, con toda la documentación de la expedición para buscar el apoyo británico para una nueva invasión. A Londres llegó Rouvray en diciembre de 1806, y allí, sin duda, antes de que llegara Miranda a Londres, entró en contacto con James Mill. Fue así que se logró que de nuevo “William Burke” pudiera producir este libro *Additional Reasons*, con la historia de la expedición. Miranda permaneció en Barbados hasta comienzos de 1808, cuando regresó a Londres, no sin antes haberse reunido en Barbados con Rouvray, quedando en Londres James Mill como su representante.⁵⁰

Entre los aspectos importantes tratados en el libro *Additional Reasons* que publica “Burke” de 1807, fue la argumentación de que si Gran Bretaña le hubiese dado efectivo apoyo, la expedición de Miranda no hubiese fracasado, que es lo que justifica que la segunda mitad del texto se dedique a promocionar al General Miranda, precisamente, como la persona más indicada para llevar la tarea de independizar a Hispanoamérica, con el apoyo inglés. Para ello, en el libro se incluyó una sucinta biografía de Miranda, sin duda escrita por él mismo o bajo su inmediata dirección, donde se resume su vida desde su nacimiento en Caracas en 1754 (1750). Con datos adicionales, permite describirla comenzando con su viaje de Caracas a España, a los 17 años, “rechazando el fanatismo y opresiones” que privaban en la Provincia; su incorporación a un Regimiento militar de la Corona española en Cádiz, época en la cual conoció a John Turnbull (1776), quien luego sería uno de sus importantes apoyos financieros futuros; sus actuaciones militares en el Norte de África y en Norte América, en la toma de Pensacola y las Bahamas (1781); su decisión de viajar y acrecentar conocimientos, lo que lo llevó a Norte América (1783-1784) donde se relacionó con los líderes de la Revolución Norteamericana (Washington, Hamilton, entre

⁴⁹ Véase Mario Rodríguez, "*William Burke" and Francisco de Miranda. The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, p. 108.

⁵⁰ *Idem*, p. 153.

otros) con quienes discutió ya sus planes de liberación de “Colombia;” y a Londres (1785), donde conoció al Coronel William Steuben Smith, quien había sido Ayuda de Campo de George Washington, y con quien iniciaría su viaje de observación militar hacia Prusia (1785).

Diversas publicaciones en Londres sobre Miranda, alertaron ya en 1785, a las autoridades españolas, de su presencia en el Continente, lo que le impidió regresar a Londres de inmediato, al recibir noticias del peligro de que podía ser secuestrado. Viajó entonces Miranda a Sajonia, Austria, Italia, Egipto, Trieste, Constantinopla, el Mar Negro y Crimea (1786), donde, después de conocer al Príncipe Gregory Potemkin de Rusia, viajó con él a Kiev en calidad de huésped del gobierno ruso. Fue allí que lo recibió la Emperatriz Caterina de Rusia, de quien recibió apoyo efectivo para sus proyectos libertarios. Con pasaporte ruso, de Petersburgo fue a Suecia, Noruega y Dinamarca, donde de nuevo supo de las intenciones del gobierno español de detenerlo en Estocolmo. Pasó luego a los Países Bajos y Suiza desde donde vía París y Marsella, donde llegó usando otro nombre (M. de Meroff), regresó a Inglaterra en la víspera de la Revolución Francesa, en junio de 1789, esperando encontrar apoyo a sus proyectos de independizar Hispanoamérica.

Allí se entrevistó con el primer Ministro William Pitt (1790), no encontrando los apoyos que esperaba, lo que lo llevó a viajar a París, con las mismas ideas, pero con la intención de ir a Rusia (1792). En París, la Revolución ya se había instalado, de manera que la invasión de la Champaña por las fuerzas prusianas lo llevó a aceptar un puesto de comando militar en las fuerzas francesas, el rango de Mariscal de Campo, bajo las órdenes del General Charles Dumouriez (1792). Por sus ejecutorias militares llegó a ser nombrado Comandante en Jefe del Ejército del Norte. El desastre militar de Neerwinden, que obligó al ejército francés a evacuar los Países Bajos, resultó en acusaciones contra Dumouriez de querer reinstaurar la Monarquía, lo que originó un proceso contra éste, quien quiso involucrar a Miranda en sus actuaciones. Este logró salir inocente del proceso que se desarrolló en su contra ante el Tribunal Revolucionario de París, pudiendo regresar a Londres en 1789, donde el entonces Primer Ministro William Pitt, comenzó a atender sus planes sobre la independencia de Hispanoamérica. Es en ese año que precisamente publica la Carta de Viscardo y Guzmán, antes referida.

A esta corta biografía de Miranda conforme a las referencias contenidas en el libro de 1807,⁵¹ habría que agregar su retorno a Francia entre 1800 y 1801, donde de nuevo estuvo preso; y su posterior regreso a Londres donde se encerró a estudiar los Clásicos y a concebir su idea de una expedición libertaria hacia Venezuela, con el apoyo inglés, pero comandada por americanos y no por los británicos, con lo que Estados Unidos estaba de acuerdo. De allí fue su viaje a Nueva York en noviembre de 1805, donde su amigo William Steuben Smith lo ayudó a montar la expedición, de lo cual el Presidente Thomas Jefferson y el secretario de Estado James Madison, habrían sido debidamente informados.

Pero el libro *Additional Reasons*, no se limitó a reseñar brevemente la biografía de Miranda, sino que finaliza con quizás su objeto principal, que era formular una defensa del Precursor ante las calumnias que se habían difundido contra él respecto de sus intenciones en la expedición a Venezuela, a cuyo efecto “Burke” lo llega a calificar como el “Washington de Sur América,” formulando la propuesta de que el General Miranda fuera inmediatamente ayudado por una fuerza militar de seis a ocho mil hombres para lograr la independencia de su propio país, Caracas, y desde allí, del resto de Hispanoamérica. Miranda, se argumentaba en el libro, podía lograr en esa forma lo que ningún ejército británico podría pretender directamente, pues sería rechazado tal como había ocurrido en Buenos Aires. La empresa de la independencia de Hispanoamérica, en la forma como se planteaba, se decía en el libro que no debía demorarse ni un día más.

La concepción de estos libros de “Burke” sobre la independencia de Hispanoamérica y la promoción que en ellos se hacía del General Miranda, e incluso, tomando en cuenta el relativo a las guerras napoleónicas de 1805, permiten pensar que los mismos fueron libros de “orden colaborativo,”⁵² publicados en realidad con la participación de Francisco de Miranda y de sus amigos londinenses, entre ellos, por supuesto, James Mill, la principal pluma detrás de los mismos, para promover el proceso de independencia de Hispanoamérica y exigir una

⁵¹ Véase William Burke, *Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America:...*, cit., pp. 64-74.

⁵² Véase Eugenia Roldán Vera, *The British Book Trade and Spanish American Independence. Education and Knowledge Transmission in Transcontinental Perspective*, Ashgate Publishing, London 2003, p. 47.

acción rápida de parte de Inglaterra.⁵³ En los anales británicos no hay referencia alguna a alguien con el nombre de William Burke con presencia en Londres a comienzos del Siglo XIX. Ello es lo que ha llevado a confirmar, como hemos dicho, que “William Burke” haya sido solo un seudónimo, utilizado para publicar en Londres trabajos relativos a la independencia Hispanoamericana,⁵⁴ seudónimo que por cierto llegaría a “viajar” a Caracas, sin duda, en las valijas de Miranda para seguir siendo usado para publicar trabajos de Mill sobre las bondades de la experiencia del gobierno y Constitución de los Estados Unidos, así como trabajos del propio Miranda y de Juan Germán Roscio.⁵⁵

⁵³ Por ejemplo, Georges Bastin, en su trabajo “Francisco de Miranda, ‘precursor’ de traducciones,” explica que es muy clara la intervención de Miranda en la publicación del libro de Burke *South American Independence: or, the Emancipation of South America, the Glory and Interest of England*, de 1807, al punto de que en este documento “en su última parte solicita al gobierno una ayuda monetaria con cifras precisas que correspondían a los proyectos de Miranda. En 1808, Miranda de nuevo prepara buena parte del otro libro de Burke titulado *Additional Reasons for our immediately emancipating Spanish America...* del que se hacen dos ediciones en Londres. En la segunda edición ampliada, como se dijo, Miranda incluye su traducción al inglés de la *Lettre aux Espagnols Américains* de Viscardo y Guzmán, así como cinco documentos con el título “Cartas y Proclamas del General Miranda”. Luego colaborando Miranda y Mill siguieron como William Burke, escribiendo artículos en el *Annual Register* y en *The Edinburgh Review*.” En particular, en enero de 1809, James Mill con la colaboración de Miranda publica un artículo sobre la “Emancipation of Spanish America,” en *Edinburgh Review*, 1809, N° 13, pp. 277-311. Véase también en *Boletín de la Academia Nacional de Historia de Venezuela*, N° 354, Caracas 2006, pp. 167-197.

⁵⁴ Mario Rodríguez es quien ha estudiado más precisa y exhaustivamente a “William Burke” como el seudónimo bajo el cual James Mill habría escrito varios artículos sobre Hispanoamérica. Véase Mario Rodríguez, “*William Burke*” and *Francisco de Miranda: The World and Deed in Spanish America’s Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, pp. 123 ss.; 510 ss. Véase igualmente Ivan Jasksic, *Andrés Bello. La pasión por el orden*, Editorial Universitaria, Imagen de Chile, Santiago de Chile 2001, p. 96, p. 133.

⁵⁵ No es de extrañar que Augusto Mijares diga que las recomendaciones de Burke “recuerdan inmediatamente algunos de los proyectos de Miranda, cuya terminología sigue a veces Burke.” Véase Augusto Mijares, “Estudio Preliminar,” *William Burke, Derechos de la América del Sur y México*, Vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. 21. Por otra parte, en la carta de Roscio a Bello de 9 de junio de 1811, se acusa a Miranda de haber

Lo cierto, en todo caso, es que bajo el nombre de William Burke, sobre todo después que Miranda viajó a Caracas, se comenzaron a publicar en la *Gazeta de Caracas*, entre noviembre de 1810 y marzo de 1812, editoriales y artículos varios con el título de “Derechos de la América del Sur y México,” algunos de los cuales, incluso, originaron importantes polémicas como por ejemplo sobre la tolerancia religiosa en España,⁵⁶ y que fueron traducidos al castellano algunos, y otros más bien escritos por Miranda, por James Mill y por Juan Germán Roscio. Setenta de esos escritos fueron recopilados en un libro publicado en Caracas en 1812, con el mismo título *Derechos de la América del Sur y México, por William Burke, autor de “La Independencia del Sur de América, la gloria e interés de Inglaterra,” Caracas, en la imprenta de Gallager y Lamb, impresores del Supremo Gobierno, 1811.*⁵⁷

En este último libro, donde se encuentra la misma vinculación del autor con el del libro anterior, en todo caso, se pueden encontrar las mismas raíces del movimiento editorial iniciado en 1799 en Londres con la participación de Miranda, y de los escritos de James Mill, enriquecidos, al pasar el Atlántico, con las ideas y propuestas de los ideólogos venezolanos de la independencia, en particular de Juan Germán Roscio. En algunas de las entregas de “Burke” en la *Gaceta de Caracas* que se publican en esa obra, incluso se disiente de las opiniones del mismo Miranda. Pero sobre la existencia y permanencia de “William

disculpado Burke ante el Arzobispo, en la polémica sobre el tema religioso, afirmando que el escrito en concreto que la había originado, había sido de la autoría de “Ustáriz, Tovar y Roscio,” *Idem*, p. 26.

⁵⁶ Véase el texto del escrito de Burke en la *Gaceta de Caracas* N° 20, de 19 de febrero de 1811, en Pedro Grases (Compilador), *Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas 1988, pp. 90 ss. Debe mencionarse, por otra parte, que John Mill se había ocupado específicamente del tema de la tolerancia religiosa entre 1807 y 1809, en colaboración con Jeremy Bentham.

⁵⁷ Véase en la edición de la Academia de la Historia, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols, Caracas 1959. Quizás por ello, José M. Portillo Valdés, señaló que “William Burke” más bien habría sido, al menos por los escritos publicados en Caracas, una “pluma colectiva” usada por James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio. Véase José M. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica: Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Española*, Marcial Pons 2006, p 272, nota 60. En contra véase Karen Racine, *Francisco de Miranda: A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, SRBooks, Wilmington, 2003, p 318.

Burke” en Caracas, la verdad es que es sólo la leyenda histórica la que cuenta que supuestamente era un “publicista irlandés,” “amigo” de Miranda, quien habría viajado de Londres a Nueva York y luego a Caracas a finales de 1810, “posiblemente animado por patriotas residentes en Londres;”⁵⁸ y quien durante su estadía en Caracas habría participado como uno de los “agitadores importantes del momento”⁵⁹ junto con los otros patriotas, en el proceso de independencia; llegando incluso a decirse que por haber disentido de Miranda, este “le impidió salir del país, aunque al parecer llevaba pliegos del Gobierno para los Estados Unidos del Norte.”⁶⁰

Debe señalarse, en todo caso, que los datos sobre el “choque entre Miranda y Burke,” donde fueron detallados contemporáneamente fue en la carta que el 9 de junio de 1811 Juan Germán Roscio dirigió a Andrés Bello, quien estaba en Londres, donde Roscio expuso toda su inquina contra el Precursor. Sin duda, si en ese año crucial Roscio estaba en contra de las posiciones de Miranda, también lo tenía que estar “Burke,” pues era el nombre con el cual Roscio, como Editor de la *Gaceta de Caracas*, también escribía en la misma, a veces traduciendo los trabajos de Mill, a veces directamente. La leyenda histórica cuenta, en todo caso, que al final de la República, Burke habría supuestamente escapado hacia Curazao en julio de 1812, y que habría fallecido a fines de ese mismo año en Jamaica. En esa misma fecha, la realidad es que Miranda sería enviado a Cádiz preso.

Pero antes de que “William Burke” hiciera acto de presencia en Caracas de la mano de Miranda a finales de 1810, lo importante a destacar es que con todos los antecedentes editoriales que tenía en Londres, fue él quien recibió en esa ciudad en julio de ese mismo año 1810 a los miembros de la Delegación Oficial que había sido enviada por el nuevo Gobierno de la Provincia de Venezuela que conformaba la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII constituida el 19 de abril de 1810, introduciéndolos en su importante círculo de

⁵⁸ Véase la “Nota de la Comisión Editora,” William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. xi.

⁵⁹ Véase Elías Pino Iturrieta, *Simón Bolívar*, Colección Biografías de El Nacional N° 100, Editora El Nacional, Caracas, 2009, p. 34

⁶⁰ Véase las referencias en Augusto Mijares, “Estudio Preliminar,” William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, pp. 25, 3

influencias inglesas, españolas e hispanoamericanas. La Delegación tenía la delicada misión de buscar la intervención del gobierno británico a los efectos de procurar evitar la ruptura total del gobierno español con las provincias venezolanas que el proceso de independencia estaba a punto de provocar, y a la vez, a los efectos de buscar protección de las provincias frente a Francia.

Los Miembros de tal Delegación eran nada menos que Simón Bolívar; Luis López Méndez, y Andrés Bello, quien fungía como secretario de la Delegación, a quien con razón Pedro Grases calificó como “el primer humanista de América.”⁶¹ Miranda los introdujo ante las autoridades británicas y fue el vehículo para ponerlos en contacto con la comunidad de intelectuales y políticos británicos, entre ellos James Mill y Jeremy Bertham, y los Hispanos y Americanos que desde Gran Bretaña disientían del proceso de Cádiz, y apoyaban la revolución Hispanoamericana, como José María Blanco y Crespo, mejor conocido como Blanco-White, y habían conformado un importante círculo editorial para difundir sus ideas.

En esos mismos días en los que los visitantes venezolanos estaban aclimatándose a la vida londinense, en septiembre de 1810, incluso, en la misma línea de los libros de “William Burke,” aparecería publicado otro importante libro editado por José María Antepara, titulado *South American Emancipation. Documents, Historical and Explanatory Showing the Designs which have been in Progress and the Exertions made by General Miranda for the South American Emancipation, during the last twenty five years*, R. Juigné, London 1810.⁶² Se trataba nada menos que de una recopilación de documentos, la mayoría de Miranda o sobre Miranda y todos provenientes del Archivo del Miranda, incluyendo la *Carta* de Viscardo y Guzmán, y el artículo de James Mill

⁶¹ Véase Pedro Grases, *Andrés Bello: El primer Humanista de América*, Ediciones El Tridente, Buenos Aires 1946; *Escritos Selectos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas 1988, p. 119.

⁶² Véase la primera edición en español en el libro: José María Antepara, *Miranda y la emancipación suramericana, Documentos, históricos y explicativos, que muestran los proyectos que están en curso y los esfuerzos hechos por el general Miranda durante los últimos veinticinco años para la consecución de este objetivo* (Carmen Bohórquez, Prólogo; Amelia Hernández y Andrés Cardinale, Traducción y Notas), Biblioteca Ayacucho, Caracas 2009.

sobre la “Emancipación de Sur América”⁶³ que era un comentario y glosa sobre dicha *Carta*. Todos los documentos fueron suministrados, sin duda, por el mismo Miranda para su edición, en la cual debió colaborar el mismo Mill, con un prólogo de Jesús María Antepara fechado el 1 de septiembre de 1810. Se trató, por tanto, de la última actividad editorial londinense de Miranda, cuyo producto, incluso, es posible que nunca hubiera llegado a tener en sus manos al salir de la imprenta, pues al mes siguiente, en octubre de 1810, viajaría hacia Venezuela.

El objetivo de esta obra, de nuevo, era tratar de presionar al Gobierno británico, persuadiendo a la opinión pública sobre la necesidad de apoyar a Francisco de Miranda en el proceso de liberación de Hispanoamérica, y sobre el gran potencial que ello significaba para la prosperidad inglesa a largo plazo. Posiblemente Miranda, para esta empresa editorial, habría obtenido financiamiento importante familia Fagoaga de México, por lo que habría consentido que el libro apareciera editado por José María Antepara, con prólogo de él mismo, en lugar del de Miranda.⁶⁴

Fue, por tanto, en ese efervescente entorno hispanoamericano británico en el cual en 1810 se movería la delegación venezolana en Londres, donde Bolívar sólo permaneció unos meses, regresando a Venezuela en diciembre del mismo año 1810. Miranda, por su parte, también salió de Londres en octubre de 1810 llegando también a Caracas en diciembre del mismo año, después de haber permanecido treinta años fuera de Venezuela. Ya para ese momento, en todo caso, la suerte de la naciente república estaba echada: en agosto de 1810, el Consejo de Regencia creado por la Junta Central al convocar las Cortes Generales, había decretado el bloqueo de las costas de Venezuela, designando a Antonio Ignacio de Cortavarría como Comisionado Real para “pacificar” a los venezolanos. Este tendría a su cargo organizar otra invasión a Venezuela desde el cuartel general colonial que se había ubicado en la isla de Puerto Rico, para lo cual se designó en febrero de 1812, al Comandante General de los Ejércitos de la Corona, Domingo

⁶³ Véase James Mill, “Emancipation of Spanish America,” en *Edinburgh Review*, 1809, N° 13, pp. 277-311.

⁶⁴ Véase Salvador Méndez Reyes, “La familia Fagoaga y la Independencia,” *Ponencia al 49 Congreso Internacional de Americanistas*, Quito 1997, publicado en <http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/49CAI/Reyes.htm>

de Monteverde, quien desembarcaría en Coro, en las mismas costas donde seis años antes habría desembarcado brevemente Francisco de Miranda (1806). Al firmar la Capitulación con Monteverde, el destacadísimo militar que era Miranda, quien bien conocía que era el Código militar, no sabía que lo que estaba firmando era su sentencia de muerte, al decidir su contraparte aplicar la “ley de la conquista” como durante los tres siglos precedentes habían hecho sus antecesores conquistadores.